

CONSTANCIA SECRETARIAL: Chinchiná - Caldas, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023). A Despacho del señor Juez, el proceso ejecutivo Rad. 2023-00117, para resolver sobre el auto que libra mandamiento de pago, recibido a través del aplicativo de radicación de demandas virtuales. Sírvese proveer.

LEIDY CONSTANZA BEDOYA TORO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO PROMISCOU MUNICIPAL
Chinchiná - Caldas, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 358

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 17-174-40-89-004-2023-00117

DEMANDANTE: ALBA LUCIA PELAEZ ALZATE CC. 24.388.591

DEMANDADO: JHON FABIO GONZALEZ RÍOS CC. 1.061.624.595

Vista la anterior constancia secretarial procede el Despacho a pronunciarse sobre lo pertinente dentro del presente proceso.

Revisada la demanda, se observa que el escrito se ajusta a lo dispuesto por el artículo 82 del Código General del Proceso y a lo preceptuado en los artículos 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022, así mismo, el documento objeto de ejecución, reúne los requisitos generales y especiales consagrados en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, de manera que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues contienen una obligación clara, expresa y exigible de cancelar una suma líquida de dinero por parte del deudor y a favor del acreedor, por lo que se librará el mandamiento de pago en la forma que se considera legal, según lo establecido en el artículo 430 del C.G.P.

Se advierte que se librará mandamiento de pago con base en el título valor desmaterializado y cuyo original queda en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P. y 4º de la Ley 2213 de 2022, corresponde a la parte demandante o su apoderado, colaborar con la construcción del expediente judicial, y por ello queda bajo su responsabilidad, cuidado y protección el referido título valor, y por ende le está prohibido utilizarlos para otras actuaciones, al igual

que su circulación cambiaria. En consecuencia, deben las partes actuar de buena fe y con lealtad procesal, so pena de las sanciones legales y disciplinarias a que haya lugar.

Igualmente, de conformidad con el artículo 254 ibidem, que establece que *"los documentos se aportarán al proceso en original o en copia"* y que las partes *"deberán aportar el original del documento cuando estuvieren en su poder, salvo causa justificada"*, el juzgado considera que ante la regulación establecida en la Ley 2213 de 2022 y la implementación de la justicia digital, justifica no allegar físicamente el pagaré, no obstante, cuando ello sea necesario y el juzgado lo ordene, la parte demandante deberá exhibirlos y ponerlos a disposición del Despacho.

Sobre las costas procesales y agencias en derechos; se resolverá en su oportunidad procesal.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO PROMISCO MUNICIPAL DE CHINCHINÁ – CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en favor de la señora **ALBA LUCÍA PELÁEZ ALZATE (CC. 24.388.591)**, y contra el señor **JHON FABIO GONZÁLEZ RÍOS (CC. 1.061.624.696)**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en la letra de cambio No. LC-21113454088 así:

- 1.1** Por la suma de **VEINTINUEVE MILLONES DE PESOS MCTE (\$29.000.000)**, por concepto de capital adeudado respecto de la obligación contenida en la letra de cambio, con fecha de creación 22 de enero de 2021, y en la que se pactó el pago de 11.6 cuotas mensuales por valor cada una de \$2.500.000.
- 1.2** Por los intereses de plazo sobre el capital anterior, a la tasa del 2% mensual, siempre que no supere los intereses fijados por la Superintendencia Financiera de Colombia, caso en el cual, se tomaran estos últimos, liquidados desde el 22 de enero de 2021 y hasta el 29 de enero de 2022.
- 1.3** Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1.1, tasados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el 30 de enero de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas procesales y agencias en derechos; se resolverá en su oportunidad procesal.

TERCERO: IMPRIMIR a la presente demanda el trámite establecido en los artículos 422 y s.s. del Código General del Proceso y lo contemplado en la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: ORDENAR NOTIFICAR al demandado de conformidad con lo establecido en los artículo 291 y siguientes del C.G.P, en concordancia con lo reglado en la ley 2213 de 2022, advirtiéndolo que debe cumplir con el pago de las sumas de dinero determinadas en el presente proveído, y además que dispone con un término de cinco (5) días para cumplir con el pago de la obligación y sus intereses, y diez (10) días para proponer excepciones si lo considera pertinente; términos que correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

QUINTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a abogada MARHA ELENA OSPINA PIEDRAHITA, identificada con la CC. 42.110.069 y T.P No. 90.130 del C.S de la J, para que actúe en representación de la parte demandante de conformidad con el poder conferido; de igual forma se acepta la sustitución realizada al abogado DAVID RESTREPO GONZALEZ, identificado con la CC. 75.071.455 y T.P No. 98.587 del C.S de la J, en los términos de la sustitución presentada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WALTER MALDONADO OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Walter Maldonado Ospina
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 004 Promiscuo Municipal
Chinchina - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7acb507b0e5d147755b7f1e3ae33d6e20a4d73f5986d7d703af9546830546e23**

Documento generado en 08/06/2023 03:09:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>